

**Recurso de Revisión:** 12976/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nextlalpan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 12976/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **el Recurrente** o **Particular**, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nextlalpan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nextlalpan, en donde requirió lo siguiente:

**Solicitud de Información con número de folio 00431/NEXTLAL/IP/2019:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito el procedimiento para la destrucción de información.”*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

A través del SAIMEX”

### II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó a la Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...  
*se envia respuesta a solicitud de información en tiempo y forma*  
ATENTAMENTE  
MARGARITO ZUÑIGA RODRIGUEZ  
...”

Así mismo adjuntó el archivo electrónico denominado “431.pdf” que contiene oficio de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al Particular y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“...  
*En atención a su petición me permito informarle que nos vemos impedidos a proporcionarle la información que solicita, en virtud de que la misma contiene información personal de los proveedores, clasificada como reservada o confidencial, al referirse información privada y a datos personales concernientes a una Persona Física identificada o identificable, de conformidad a lo establecido en los artículos 91, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el acuerdo de clasificación de la Información Reservada, por el cual se ORDENA CLASIFICAR POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS COMO INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, toda aquella información respecto al NOMBRE; FIRMA; CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN; REGISTRO FEDERAL DE LOS PROVEEDORES, en razón de que al dar a conocer tales datos personales, podría poner en riesgo la vida y/o la seguridad de dicha Persona, motivo por el cual no es procedente acordar de conformidad lo solicitado.*  
...” (Sic)

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*Con base en la Ley de Transparencia los documentos que se solicitan se deben de entregar en la versión pública donde se testa los datos personales, por este motivo es que se solicita que se me entreguen los archivos solicitados en versión pública para la utilización del mismo.” (Sic.)*

#### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No anexan ningún acuerdo de clasificación ni anexan los documentos solicitados en versión pública.” (Sic.)*

### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

#### **a) Turno de los Recursos de Revisión.**

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 12976/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 12976/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nextlalpan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El trece de enero de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el Informe Justificado respectivo, de igual forma se observa que el Recurrente omitió realizar manifestación alguna.

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

**e) Cierre de instrucción.**

El veintiocho de febrero de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar,

se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de las respuestas del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la

**Recurso de Revisión:** 12976/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nextlalpan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Nextlalpan, lo siguiente:

- Procedimiento para la destrucción de información.

El Sujeto Obligado emitió su respuesta mediante un oficio donde manifestó que se encontraba impedido a proporcionar la información solicitada en virtud de que la misma contiene información personal de los proveedores, clasificada como reservada o confidencial.

El Recurrente se inconformó debido a que no le entregaron la versión pública de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve, en virtud de actualizarse la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXXII, concerniente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, en donde se especifique, los titulares, objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En primer lugar, cabe recordar que el Ente Recurrido ordenó clasificar como reservada y confidencial la información requerida por el ahora Recurrente, por lo que resulta conveniente enunciar lo establecido en el artículo 3º, fracciones XXI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se definen los tipos de información tal y como se muestra a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I a XX ...*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares,*

*sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XXII a XXIII...*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*XXV a XLV..."*

De lo anterior se desprende que **la información reservada**, es considerada como aquella información que cuando por razones de interés público, comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, entre otros supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de de la materia, para lo cual en este caso es necesario, que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse a través de lo que se conoce como "**prueba de daño**", que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

Ahora bien, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece diferentes supuestos bajo los cuales se puede clasificar como reservada la información y son los siguientes:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
  - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
  - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

En ese contexto, este Instituto considera que los datos que intenta clasificar el Sujeto Obligado no actualizan dichas causales de reserva; conforme a las siguientes consideraciones:

- **(Fracción I):** No dan cuenta de las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnologías utilizadas para la generación inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, al tratarse de información correspondiente al uso de recursos públicos.
- **(Fracción II):** No dan cuenta de la existencia de una negociación en curso, pues se trata de información generada por el Sujeto Obligado, en cumplimiento en sus obligaciones para elaborar el Presupuesto de Egresos Municipal anual.
- **(Fracción III):** Al ser información elaborada por el Ayuntamiento de Nextlalpan, dichos datos no pudieron ser entregados por otros entes, dependencias o sujetos obligados con el carácter de confidencial.
- **(Fracción IV):** No se advierte un vínculo entre los datos testados referentes al número de habitantes, tipo de procedimiento o montos autorizados de manera anual y mensual,

y alguna persona física que la pueda poner en riesgo en su vida, salud o seguridad, al ser de información general.

- **(Fracción V):** Dichos datos no prevén la existencia de un procedimiento del cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones, pues como se precisó corresponden a la forma en que se utilizan recursos públicos.
- **(Fracción VI, VIII, IX y X):** No se colige que los datos en comento, den cuenta de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos en trámite, así como investigaciones realizadas por el Ministerio Público pues no existe algún vínculo al respecto, o bien que puedan causar un daño a la prevención o persecución de delitos, pues forman parte del Presupuesto de Egresos Municipal.
- **(Fracción VII):** No se advierte que dichos datos se encuentren en un proceso deliberativo en trámite o bien, que den cuenta de este, pues solo establecen datos generales de cómo se llevaran las obras públicas en una determinada circunscripción territorial.
- **(Fracción XI):** Se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó normatividad u ordenamiento jurídico que precise que los datos en comento, sean reservados.

Adicional a lo anterior, no basta con que la información actualice algún supuesto de clasificación, sino que además es necesario acreditar la prueba de daño y establecer un plazo de reserva, de

conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley –alguno de los supuestos establecidos -en el artículo 140 de la Ley de la materia-, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

Al respecto, este Órgano Garante realizó un análisis del Bando Municipal 2019 – 2021 de Nextlalpan, así como del Reglamento Interno de la Administración Municipal de Nextlalpan, sin embargo, no se encontró información relativa a algún procedimiento para la destrucción de información, de acuerdo con lo solicitado por el Recurrente.

Ahora bien, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte, que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información tal como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00431/NEXTLAL/IP/2019				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	27/11/2019 17:49:53	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la solicitud notificada	17/12/2019 16:24:39	MARGARITO ZUÑIGA RODRIGUEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información

En ese sentido, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario, traer a colación el artículos 41, 61 y 62, del Bando Municipal de Nextlalpan, dos mil diecinueve, que establece que el Ente Recurrido, cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentran, la **Dirección Jurídica**, encargada analizar los proyectos de acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que surtan efectos contra terceros

o sean de observancia general, que se sometan a consideración del Ayuntamiento o de la Presidenta Municipal así como de proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias y entidades de la Administración Pública.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección Jurídica, que ve todas las cuestiones relacionadas con proyectos de acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que surtan efectos contra terceros o sean de observancia general. Por lo que, se colige que no cumplió con el artículo 162 de la Ley de la materia, **pues fue omiso en gestionar el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, se puede advertir que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, resulta **incongruente**, pues no proporcionó el documento solicitado por la ahora Recurrente; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las*

**Recurso de Revisión:** 12976/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nextlalpan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

Por lo tanto, se considera que el agravio hecho valer por la Particular, es **FUNDADO**, al incumplir con el Principio de Congruencia y por lo tanto, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione el procedimiento para la destrucción de información.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el procedimiento para la destrucción de información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00431/NEXTLAL/IP/2019**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente en el Recurso de Revisión

**Recurso de Revisión:** 12976/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nextlalpan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**12976/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos del Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el procedimiento para la destrucción de información que se tenga en el Municipio.

En caso de que no se cuente con un procedimiento para la destrucción de información, bastará con que se haga del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 12976/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nextlalpan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 12976/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nextlalpan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 12976/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nextlalpan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **12976/INFOEM/IP/RR/2019**.

RESOLUCIÓN